

Incidente N° 1 – NN: I , Nelson Fabián s/ incidente de incompetencia

CCC 51594/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

La presente contiene negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el juez del Colegio de Jueces del Fuero Penal de la provincia de Tucumán, se refiere a la denuncia de Eduardo Alejandro G .

Allí relató que, a partir de un reclamo al banco del que es cliente vía la red social “Facebook”, lo contactó un usuario que se presentó como empleado de la entidad y, bajo la excusa de solucionar el inconveniente, entabló una comunicación por “WhatsApp” con un número de abonado quien le solicitó que se dirigiera a un cajero automático a fin de efectivizar el reintegro que G estaba reclamando, a lo que el denunciante accedió y, siguiendo las instrucciones, realizó seis transferencias por un total de ciento veinticinco mil pesos a favor de la cuenta a nombre de Nelson Fabián I . Luego de ello, G advirtió que le habían cambiado el usuario de homebanking, su clave, solicitaron un préstamo personal por doscientos cuarenta y cinco mil pesos y realizaron una transferencia a la cuenta de Marta Elena D por la suma de ciento diez mil pesos.

De las medidas de prueba ordenadas surge que las dos cuentas bancarias destinatarias del dinero pertenecen al Banco Macro. Asimismo, se constató que ambas cuentas se abrieron ante el Banco Tucumán, que pertenece al “Grupo Macro”, y que ambos clientes consignaron domicilios en la ciudad de San Miguel de Tucumán, coincidente con la información que se extrajo del RENAPER. Con

respecto a la línea telefónica utilizada en la defraudación, se constató que pertenece a la empresa Claro Amx Argentina y que el domicilio de facturación indicado es de localidad correntina de Colonia Carlos P . Finalmente, la dirección de IP que se utilizó el día del hecho arrojó geolocalización en la provincia de San Luis.

El magistrado nacional declinó su competencia territorial a favor de la justicia con asiento en la localidad de San Miguel de Tucumán, al entender que allí se encuentran registradas las dos cuentas bancarias destinatarias del dinero y se domiciliarían sus titulares.

El juez provincial rechazó esa atribución con base en que el domicilio registrado de los titulares de las cuentas destinatarias del dinero no era determinante para la atribución de competencia toda vez que aún no existían certezas de que aquellos fueran los autores del hecho.

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del incidente a la Corte, quedó formalmente trabada esta contienda.

En mi opinión, el caso no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita a la Corte ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 319:2385; 323:2337 y 328:3900).

La experiencia en la investigación de hechos similares enseña que a menudo los autores del delito utilizan cuentas bancarias o billeteras virtuales de personas ajenas a la maniobra -para ello toman el control de cuentas inactivas que los titulares omitieron

Incidente N° 1 – NN: I , Nelson Fabián s/ incidente de incompetencia

CCC 51594/2020/1/CS1



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

oportunamente cerrar o abren nuevas mediante técnicas de suplantación de identidad- que sirven como intermediarias entre la de origen y la del destino final de los fondos. Por tal razón, el lugar donde están radicadas o el domicilio de quien figura como su titular no constituye un dato que por sí mismo sea determinante para asignar la competencia, si no existen indicios adicionales que permitan vincular a esa persona al delito.

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no surge que se haya continuado la trazabilidad del dinero, esto es, respecto de lo ocurrido posteriormente a las transferencias a las dos cuentas bancarias destinatarias del dinero. Tampoco se solicitó información a la empresa responsable de la red social para que informe las credenciales del usuario que indujo al engaño, ni, eventualmente, respecto del número de teléfono celular desde el que se podría ingresar y las antenas en que su uso impactaría.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió el denunciante a hacer valer sus derechos, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.03.2025 12:41:46